G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-49441028-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 30 de Noviembre de 2023

Referencia: "LELF N S.A." - 2360-0422464/21

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0422464 del año 2021, caratulado "LELF N S.A.".

Y RESULTANDO: Que llegaron a esta instancia las actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fojas 1/20 del Alcance N° 2 que corre agregado a fojas 506, por el Dr. Raúl Horacio Tenaglia en representación de LELFUN S.A. y los Sres. Eduardo Miguel Casey y Jorge Alberto Marelli, por sus propios derechos, contra la Disposición Delegada Nº 4297 dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 28 de junio de 2023 (fojas 387/415).

Que por el citado acto, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma "LELFUN S.A." (CUIT 30-70818659-5), en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), en relación al año 2018. Por su artículo 2° estableció que los montos de impuesto determinado asciende a la suma de Pesos ciento treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco con cuarenta y nueve centavos ($137.445,49). Mediante el artículo 3°, estableció el monto de percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco, que asciende a la suma de Pesos cincuenta y un mil doce con setenta y siete centavos ($ 51.012,77), la que deberá abonarse con los accesorios previstos en el artículo 96 y los recargos previstos del artículo 59 del Código Fiscal (Ley Nº 10.397, T.O. 2011, y modificatorias). Y por el artículo 4° estableció el monto de percepciones realizadas, no depositadas y adeudadas al Fisco por la posición 05/2018, que totaliza la suma de Pesos sesenta y dos con veinte centavos ($ 62,20).

En el artículo 5º aplicó una multa equivalente al 52,47% (cincuenta y dos con cuarenta y siete por ciento) del monto no percibido, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción por omisión, prevista y penada por el artículo 61 segundo párrafo del citado Código y por el artículo 6° una multa equivalente al 300% sobre los montos percibidos y no depositados, por haberse constatado la comisión de la infracción de "Defraudación Fiscal" prevista en el artículo 62 inciso b) del Código citado. Mediante el artículo 10, dispuso que atento a lo normado por los artículos 21 inc. 2) y 4), 24 y 63 del Código Fiscal, resultan solidaria e ilimitadamente responsables con el agente de recaudación, por el pago del gravamen, intereses y sanciones, los Sres. Jorge Alberto Marelli y Eduardo Miguel Casey.

Que a fs. 518, los autos fueron elevados a este Tribunal (artículo 121 del CF).

Que a fs. 520 se dejó constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal, en carácter de Vocal subrogante (Conf. Ac. Ext. 100/22), quedando radicada en la Sala 3ra. La que se integra con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ordinario Nº 59/22 y Ac. Extraordinario Nº 102/22).

Que atento a la resolución que se dicta en el presente, conforme lo habilita el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, en virtud del principio de economía procesal y a fin de evitar dispendio de actividad jurisdiccional, no se han concretado las demás etapas procesales.

Y CONSIDERANDO: Que, corresponde decidir si se encuentra abierta la competencia de esta Alzada para conocer en el pretenso recurso de apelación articulado.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo en su tercer artículo preceptúa que la competencia de los órganos se "determinará por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo... La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...". Sostiene Agustín Gordillo que en derecho público la competencia no se presume y debe estar otorgada en forma expresa o razonablemente implícita por una norma jurídica ("Tratado de Derecho Administrativo", T. I. Cap. IX-9. Ed. Macchi.). Fiorini, por su parte, resalta que debe provenir de una norma, "las atribuciones de cada órgano se establecen por disposiciones legales, sea de sustancia administrativa o legislativa" ("Manual de Derecho Administrativo", pág. 322 Ed. La Ley) y por consiguiente ninguna competencia puede existir en el ámbito administrativo sin una regla de derecho que

la regule.

Que a su vez, el artículo 115 del Código Fiscal -texto según artículo 93 de la Ley Nº 15.391- vigente al momento en que se notificó a los apelantes el acto que cuestionan, contiene las pautas relativas a la impugnación de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, estableciendo la posibilidad de que los contribuyentes opten -en forma excluyente- por el Recurso de Reconsideración ante la misma autoridad que dictó el acto (inc. a), o por el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación (inc. b). En la segunda opción, la norma impone otro parámetro en la determinación de la competencia, referido al monto de la obligación fiscal determinada y de las multas aplicadas en el caso de autos, el que debe superar la cantidad de Pesos doscientos mil ($ 200.000). Lo expuesto, le fue comunicado a la parte recurrente en el artículo 12 de la resolución que impugnan.

Que el acto administrativo supra referenciado establece en sus artículos 2º, 4°, 5° y 6° que el monto del impuesto determinado más las multas impuestas ascienden a PESOS ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta con cuarenta y nueve centavos ($ 164.460,49). Siendo así, la suma resultante no alcanza el mínimo que habilitaría la competencia de este Tribunal, correspondiendo en consecuencia declarar la incompetencia de este Cuerpo para conocer en el remedio procesal incoado en razón del monto.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 88 del Decreto-Ley 7647/70, de aplicación supletoria al caso conforme artículo 4º del Código Fiscal, dispone: "Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulta indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo".

Que, en atención a las particularidades enunciadas, en especial al reciente cambio en el artículo 115 y a efectos de no cercenar el derecho de defensa que debe garantizarse en cumplimiento del debido proceso legal, es opinión de esta Sala que más allá de la declaración supra efectuada, el presente debe ser tratado por la Autoridad de Aplicación en el marco del Recurso de Reconsideración (artículo 115 inciso a) del Código Fiscal). Ello es así, teniendo en cuenta el principio de formalismo moderado que preside el procedimiento administrativo, y habiendo el apelante expresado en forma inequívoca su voluntad de impugnar el acto que causa gravamen.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el Recurso de Apelación interpuesto a fojas 1/20 del Alcance Nº 2 que corre como fojas 506, contra la Disposición Delegada Nº 4297/23, dictada por el Departamento Relatoría III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos

Aires. **2°)** Devolver las actuaciones a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin que examine la procedencia de la impugnación deducida como Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 115 inciso a) del Código Fiscal. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho mediante remisión de las actuaciones. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2023.11.17 16:28:34 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2023.11.21 14:08:07 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by PETRAGLIA Pablo German
Date: 2023.11.29 09:29:20 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Pablo Germán Petraglia
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2023.11.30 11:42:32 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.30 11:42:30 -03'00'

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-49446325-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 30 de Noviembre de 2023

Referencia: "LELF N S.A." - 2360-0422464/21

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2023-49441028-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III bajo el N° 4671.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.30 11:54:47 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.30 11:54:48 -03'00'